

RESPUESTA AL PAPEL DADO POR PARTE DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.

Pro sef.

CONTRA

LAS EXCEPCIONES PROVVESTAS
por parte del Doctor Don Joseph Español de Niño,
Lugarteniente de la Corte del señor
Iusticia de Aragon.



CARA mayor satisfacion, e inteligencia
de mi justicia, me ha parecido inserir
el papel del Aduogado contrario, y res-
ponder a cada parrafo deporsi, y el pri-
mero es como se sigue.

S. I.

LA DENUNCIACION ESTA SUFFICIENTEMENTE AFIANZADA.

Pretendese, que no porque es requisito foral que se afianzen las denunciaciaciones al tiempo que se dan, ex Foro Item porque la facilidad, tit. forus Inquisitionis, fol. 83. col. 3.
Y aun el juramento se deuia prestar antes, ex Foro Los

A

qua-

quales, tit. Forma de la enquesta, anni 1592. fol. 234. col. 3.

Responde se que se ha satisfecho a los Fueros, porque en un mismo Memorial, y Acto, está la oblat a de la denuncia mandada inserir, afiançada, y jurada. De donde se infiere, que este mas parece escrupulo que excepcion, porque en una misma escritura, aunque en el orden della aya prioridad, no se consideran dos tiempos, Salgad. in Laberin. dit. p. 2. cap. 5. num. 35. ibi: Quia prius ac posterius non datur in eadem scriptura, Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 133. num. 23. Grat. discept. 175. num. 7. tom. 1. Cancer. variar. resol. par. 2. cap. 7. tit. de pact. num. 303. Manti. de tacit. & ambig. lib. 11. tit. 22. num. 4.

Y quando para valor del acto es necessario que preceda, el que en el orden de la escritura se lee al fin es presuncion de derecho que precedio, l. nec enim 6. ff. de solution. ibi. Nec enim ordo scripturæ spectatur, sed potius ex iure sumitur id quod agi videtur Gouean variar. resolut. lib. 1. cap. 8. Vancio de nullit. sub tit. quid sit nullitas, num. 26. Barb. ad tit. ff. solut. matrim. 2. par. l. 1. num. 6. ibi: Quinimo & illud censetur præcedere, quod opportet præcedere ut actus valeat, quamuis ordo inueniatur inuersus, Mantica de tacit. & ambig. lib. 3. tit. 7. nu. 11. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 7. num. 3. eleganter Giurb. en caso mas dificil, decis. 36. à num. 16. nouissimè Rota 2. par. part. 5. recentior. decis. 558. apud Rubeum num. 1.

Y no obsta el F uero Algunas veces ha acontecido, tit. foru^s inquisitionis, fol. 84. col. 1. que dispone, que en estas causas se esté a la letra, porque no tiene letra por si, quien tiene contra si la presuncion de derecho, no obstante el orden della, porque es notorio que esta es liquida prouanca, l. 1. ibi: Liquido probatur, vbi glof. & Alexand. C. de testa. militis, Suelu. conf. 63. num. 11. cent. 1. cum multis per In-

5

tregiolum ad bullam de censibus, quæst. 5. num. 48.

T quit a toda dificultad, que desde el año de 92. acá reconociendo los processos de denunciaciões, no se hallará uno en que se aya hecho el juramento antes de dar la denunciacion, con que estamos en terminos de obseruancia. interpretativa, cuya fuerça es vulgar, l. nam Imperator, 38. ff. de legi. l. si de interpretatione, ff. eodem, l. final. C. quæ sit longa consuetudo congessi plura in prima alleg. huius causæ par. 2. num. 11.

T aunque este defecto no se aya opuesto hasta oy, ni determinado en juyzio contradictorio, importa poco, porque la obseruancia interpretativa no necessita d'el, Sesse decis. 209. num. 24. Suelu. cons. 2. num. 20. cent. 1. ubi quod res caret dubio, eleganter Tiber. Decian. respons. 44. vol. 2. à num. 13. Surd. cons. 393. num. 25.

T bien considerado el Fuero de 92. est à conforme à la practica, pues aquellas palabras, ante todas cosas, respectan al verbo, estén obligados, no al juramento, que este ya tiene su tiempo alli, el dia que se diere la denunciacion: y es vulgar, que la qualidad que se junta a un verbo, se entienda del tiempo d'el, l. in delictis, §. si extraneus, ff. de nobal. action. plura per Barbos. axiom. 196. nu. 6. El sentido del Fuero es, que la principal obligacion de V. S. Ilustrissima, es el hacer jurar el dia que la denunciacion se dà, porque la dicion, ante, mira a la persona, no al tiempo, prout in l. quod si Ephessi, in fine, ibi: In summa æquitatem quoque ante oculos habere debet Iudex, qui huic actioni additus est. Barb. dictio. 33. num. 2. Cene. singul. 13. num.

R E S P V E S T A.

Respondese, que la forma no es escrupulo, sino requisito preciso, cuya omission induze nulidad, como se ha

dicho; y es diferente el exemplo de la Escritura, pues en ella no se halla la formula prescripta, que por el Fuero se requiere, como està ponderado prescribiendo cierto tiempo: el qual no puede variarse, ni preposterrarse.

Al versiculo, *Y quando*, se responde, que no se dice pre funcion, donde consta claramente en processo del tiempo en que se hizieron las diligencias, y constando del defecto de la solemnidad, no se puede dezir, que se induze presumpcion de auerla obseruado; y assi se ha de estar a la letra del Fuero, y mas siendo dicho tiempo de forma substancial, y esta no se presume guardada, sino que conste de proceso, *Vela mera decis. 140. par. 2. Durand. decis. 238. num. 8.* antes se presume, que no se ha guardado, sino se muestra por el proceso, *Catalca. decis. 39. alias 73. Duran. dici. decis. num. 9.*

Al versiculo, *Y quita toda dificultad*, se satisfaze diciendo, que no es de consideracion la asserta practica que alega el Aduogado contrario, pues della no cõsta, y aunque constara (quod absit) no ha sido adquirida en contradictorio juyzio, ni prescripta por el tiêpo necesario; y siêdo contra ley expressa, no se puede llamar obseruancia interpretativa, vide *Mascar. de statu. interpre. conclus. 2. num. 163. &c. seq.* y la letra del Fuero de 92. està bien clara, y no ha menester interpretaciones.

§. II.

AT NOTARIO HABIL.

Lo es Juan Lorenzo Sanz, por substituto de Guindeo, pues aunque aya constado (que aora no lo disputo) que este es nieto de Frances, quando se substituyó se hallava extracto jurado, y admitido, y en el exercicio de su oficio, en

5

que por el Fuero de alienigenis ad officium non admit-
tendis fol. 37. col. 3. Ni pudo ser inhibido, ni passarse a ha-
cer extraccion de otro, luego ha sido valido lo actitado por
su substituto, por lo que enterminos resuelue Portol. verb.
alienigen. à num. 35. con exemplar de la Corte del señor
Iusticia de Aragon.

Y la razon desta resolucion es invencible, porque man-
dando el Fuero, que el Oficial estranero, aunque se le opo-
ga la excepcion aya de ser obedecido, y permitiendole que
exerça, seria ley iniqua, si despues retro anulasse lo que per-
mitio. Si permitio, porque anula? Si anula, porque permi-
to? Tertul. lib. 2. aduersus Martion. ibi: Cur permisserat libe-
rum arbitrium si intercedit? Cur intercedit, si permissit?
Eligat vbi se metipsum erroris notet; an in institutione
an in recissione. Quiso el Fuero proveer a los grandes abu-
sos que se auian seguido de praticar el Fuero, quod extra-
neus à Regno, con el rigor que en si tenia, fauorecio a los
estraneros tolerandolos en su oficio hasta verlos conuen-
cidos; pues como es possible, que fauoreciendo a estos, per-
judicara a los naturales, contra la publica utilidad, que no
permite se anule lo que en buena fe actitaron? Vease lo
que juntò Suelves enterminos de la ley Barbarius Philip-
pus, ff. de offic. Prætor. cons. 28. num. 8. semicent. 2.

Oppone se, que se ha juzgado lo contrario en diferentes
exemplares. La razon dellos auiamos de ver, pues por ella
se ha de juzgar, y no par ellos, San Agustin de Cauit. Dei,
lib. i. cap. 23. ibi: Non modo quærimus vtrum sit factum,
sed vtrum fuerit faciendum. Sane quippè ratio exemplis,
etiam anteponenda est, Plinius Traja. lib. 10. ibi: Neque
enim putauit posse me in eo, quod authoritatem tuam pos-
ceret exemplis esse contentum. Iungendus Gomez de po-
test. in se ipsum, lib. i. cap. 8. num. 7.

Ni obſtalo que ſe ha pretendido, que la ſuſtitucion ſolo pudo tener lugar en caſo de auſencia. Porque ſe responde, que como U. S. I. tiene viſto, los Notarios de ſu Tribunal, ſuſtituydo han muchas veces ſin auſencias: y aun el Notario de los Señores Diputados ſuſtituye eſtando en Zaragoza, como ſe ha viſto en eſtos ultimos años, en que ſuſtituyeron Francisco Diego Panzano, a Diego de Mendoza: Antonio de Vea, a Francisco Diego Panzano: Hernando Sanchez, a Felipe Sanchez, y otros muchos, en que no ſe ha contrauenido al Acto de Corte, tit. de la residencia del Notario de Diputados, y ſu ſuſtituto, porque en él no ſe lee, que el Notario de los Señores Diputados no pueda ſuſtituir, ſino en caſo de auſencia: lo que diſe es, que no pueda auſentarse ſin licēcia, y que ſi ſe auſenta aya de ſuſtituir, que es diſerente; la denunciacion dárſe puede ante el Notario de U. S. I. o ſu ſuſtituto, Foro, E porque cerca, tit. Forus inquisitionis, fol. 78. col. 1.

Y quando la ſuſtitucion fuera nula, ha ſido Juan Lorēgo Sanz habil, por ſola la nominacion que de U. S. I. tiene; pues como la otra parte confeſſa, puede U. S. I. nombrar a ſemejanza de los Señores Diputados en caſo de impedimento, que no ſe ha de eſtrechar ſolamente a los impedimentos expressados en el Acto de Corte, tit. de la residencia del Notario, fol. 77. por lo vulgar, que los ejemplos no reſtriñen la regla, l. damni infecti stipulatio. ff. de dam. infect. Barb. axiom. 86. num. 2.

Y ſiendo eſto aſſi, no ha podido auer impedimento mas legitimo, que el que U. S. I. ha tenido para nombrar, pues consultado el intento de la otra parte, ſus razones perſuaden, que eſte año, de ningun modo ſe podia dar denunciacion; porque ſi U. S. I. huuiera paſſado a compeler a Guindeo, con mas razon esforçaran lo que oy dizen contra ſu ſuſtituto.

substituto, y si se passara a hacer extraccion de otro, que es lo que se deuia hazer en su opinion, dixeran que la extraccion era nula, porque hallandose Guindeo jurado, y admitido conforme el Fuero de alienigenis, no podia ser impedido en el exercicio de su oficio sin conocimiento de causa. Pues que auiamos de hazer? Cuerdamente V.S.I. preuino este daño, dando lugar a que representaramos nuestra justicia con la nominacion que hizo, y no de oficio, como se pretē de, pues suplicamos, que se nos diera Notario habil: y si ya V.S.I. tuuo este impedimento por legitimo, quien lo impugnara en su Tribunal, sin arriesgar la veneraciō que se le deue? Plin.Iun.epistol.lib.6. epist. 13. ibi: Egit Claudius Capito irreuerenter magis quam constanter, vt qui ipsum Senatus Consultum, apud Senatum accusaret.

Ni parece de consideracion lo que se opone, que, o ya sea nombrado, o ya substituto, deuia Iuan Lorenço Sanz auer prestado homenages, y recibido sentencia de excomunion. Porque se responde. Lo primero, que el homenage se presta en la entrega de las llaues, y por la custodia dellas, Acto de Corte, tit. de jura de los que tienen las llaues. A Iuan Lorenço Sanz hasta oy no se le ha entregado llaue, ni se ha platicado, que la tengan los Notarios de V.S. Ilustrissima. Y quando deuiera auerlo prestado, respetando la obligacion a la custodia de las llaues, y no teniendo esta conexion con el proceso por faltar a ella, no se ha podido inducir nulidad, porque la formalidad induzida para un fin, no ha de inducir nulidad en otro diferente, por el odio que traen consigo las disposiciones q̄ inducen nulidades, Vanc. de nullitat.tit. quid sit nullitas, num. 28.

A lo segundo, que el Acto de Corte, extraccion de Cōtadores, fol. 75. que es el lugar de donde se infiere que se ha de obseruar en el Notario de V.S. Ilustrissima lo mismo

que en el de los señores Diputados. En lo literal solo habla de la extraccion, y juramento, como represente ya a V.S. Ilustrissima en la informacion, y no de la sentencia de excomunion: y aunque en el Tribunal de V.S. Ilustrissima se ha platicado nombrar, y substituir, el recibir sentencia de excomunion, solo se ha hecho en la extraccion. Y siendo este hecho de V.S. Ilustrissima, y no de esta parte, a quien solo tocó protestar, que se le diera Notario habil, auiendo lo declarado V.S. Ilustrissima por tal, estando esta declaracion en ser, por lo que no pudo ser omission en V.S. Ilustrissima, por la prudencia, y acuerdo con que siempre procede, quedaremos perjudicados, y se declarara que esta denunciaciion no es prosequible? Aqui Simaco lib. 2. epist. 33. Quare si ipse ita à te reminisceris iudicatum æquum esse arbitror, vt statutis tuis ad esse digneris.

RESPUESTA.

Represento lo dicho en mi alegacion, y en las demás, y con que auiendo V. S. I. visto los exemplares alegados, y practica inconcusâ, no parece puede obstar la doctrina de Portoles; y no es nuevo, que constando de la incapacidad se anule lo hecho, y quando en vna causa se ha juzgado inconcusamente sin diferencia de parecer, no se ha de buscar la razon del, como dice Plinio, *vbi infra*, sino seguir las resoluciones de hombres tan grandes, pues es de creer, que la hallaron muy caual, principalmente quando ay tantas sentencias, las quales inducen costumbre, y entonces se dice, que se sigue mas la costumbre, que los exemplares, *Gratian. discep. foren. cap. 544. num. 33. Et cap. 440. num. 21. Et seq. Et de obseruantia rerum iudicata, Suelo. cons. 83. num. 12. cent. 1.* Y que mayor razon, pues dando los el Fuero por incapaces a los alienigenas, si lo hecho

por

por ellos huiuiera de subsistir, era pretender que vna persona priuada tuuiera jurisdiccion , lo qual es contrafkuero, y drecho, y suplico a V.S.I.a mas de lo alegado, se vea el Fue
ro, *ut Iudices Arago.* fol. 38. Y la substitucion hecha por persona inhabil, y incapaz, como Pedro Gerónimo Guin-
deo, parece no puede substituir , y asfi los exemplares que alega el Aduogado contrario, no se adaptan.

Y a la doctrina de Sā Agustín se responde, que el dicho Santo habla alli de vnos hombres que se mataron, porque no los cogieran los enemigos, y dize, que essos exemplos no se han de seguir, y persuadelo con dezir, que esso no lo hicieron los Patriarcas, y profetas : pero que esta doctrina se adapta para prouar que los exemplos de las cosas juzga-
das, no se han de seguir, V.S.I.lo mandará censurar.

Y al lugar que alega de Plinio , se responde con el mis-
mo lib. 10. epist. 74. ibi : *Sequenda ergo potius tibi exempla*
sunt eorum, qui isti prouinciae præfuerunt, Valenç. cōf. 166.
n. 58. y en el lib. 1. epist. 5. dize , q̄ ni aun se deue permitir el preguntar los motiuos , *at ego ne interrogare quidem fas*
futo de quo pronuntiatum est. Al procurar prouocar a enfado a V.S.I. (al parecer) con el lugar de Plinio lib. 6. epist.
13. respondo , trayendo a la memoria al Aduogado , que el mismo informò contra nuestra sentencia en la nulidad, y en mi alegacion no ay palabra que se interprete a me-
nos respecto, ni reuerencia , acordandome del mismo Plini-
o, lib. 4. epist. 7. que dize : *Recta ingenia debilitat vere-*
cūdia peruersa autem confirmat audacia. Y asfi mismo se satisfaze con Casiodor. lib. 4. epist. 32. ibi: *Ne aliene accu-*
sationis inuidiam tuam facere videaris offendam. Pues de la suerte que es digno de alabanza , el perseuerar en la sen-
tencia justa , es tambien culpable el no reuocarla, si pare-
ciere que procede su reuocacion, San Agustín : *Sicut lan-*
da-

dabile est à vera sententia non moberi , ita culpabile persistere in falsa: quam nunquam tenere prima laus est secunda mutare , ut aut ex initio vera permaneat , aut mutata falsa , vera succedat , Siman. de republ.lib. 7.cap.12. Seneca de benef.lib.4. cap.38.n.179.ibi: Non est lebitas à cognito , & damnato errore discedere , & ingenuo fatendum est , aliud putari deceptus sum. Hæc vera superua stultitia & perseverantia est , quod semel dixi quale cumque est fixum ratumque sit , non est turpe , cum re mutare consilium . Cuya mudanza , y diuersidad de opiniones , es muy permitida a los Supremos Iuezes , Gratian. discept. forens. cap. 127.

Ni parece que obsta la nominacion de V. S. I. (salua censura) por las razones que se representaron en mi alegació , y en las otras , y por lo que V.S.I. aurà aduertido , principalmente , impugnando la parte contraria con protesto tan expecifico ; y quando en su nominacion no huiiera alguna duda (que la ay) por lo dicho , le obsta la excepcion a dicho Notario substituto , de no auer jurado , recibido sentencia de excomunion , ni prestado homenages ; y pues el Fuero lo dispuso assi , no es menester inuestigar la razon .

§. III.

NO SE HA FALTADO EN EL juramento.

Prueuase en las fianzas , porque no ay Fuero alguno q̄ lo diga , y aqui viene bien el argumento vulgar , si voluisset expressisset , pues para nosotros no ay mas nulidades que las que inducen los Fueros , ni mas drecho comun que tenga autoridad de ley que ellos , como dixo bien Mirauete de Blancas en sus alegaciones de Virrei estrangero , pag. 183.

§.

31

s. Arguyen algunos. Este mismo defecto se opuso el año de 1648. en la denunciacion de la Casa de Ganaderos, y en la difinitiva se declarò, que era prosegurable, pues se trae la del Cabildo, en que solo fue cuerda preuencion, que jurarà las fianzas por no ponerse en disputas, se podia auer hecho memoria desta que en juyzio contradictorio se declarò lo que pretendemos.

El Procurador, auiendo jurado los Señores Diputados que dieron la denunciacion, no fue necessario, que jurasse, ni prueva lo contrario el Fuenro, Los quales, de 1592. fol. 234. tit. Forma de la Enuesta, porque en él la dicciō y, no se puede entender copulativa, sino disiuntivamente. Lo primero, porque el juramento que se ha de prestar es imposible, que el Procurador lo preste, porque ha de jurar, que la dà por agravio recibido en la causa, y este no pertenece al Procurador, y fuera pedirle un impossible, a que ni ay ley, ni razon que oblique, Can. erit autem lex dist. 4. Ioa. Baptista Cabacius in oculo Reip. in præfatione, num. 92.

Lo segundo, porque auiendo dicho el Fuenro, Procurador, y parte, usò del verbo La dà en singular, y no en plural, assi quiso, que cada uno jurasse en su caso. Esto practicò el Reyno en la denunciacion del año 1614.

Ni satisface a estas razones la otra parte, pretendiendo, que Procurador, y parte han de jurar, que esta dà la denunciacion por el agravio que en la causa ha recibido, refiriendo el agravio a la parte, no al Procurador, necessitandolo assi a que este jure, que concepto tiene de la causa formado, porque esto es quererlo hazer Juez della, como si importara auiendo sido Procurador en la causa principal, su respuesta para proseguir, ó no la denunciacion, teniendo obligacion de patrocinarla de preciso, Foro, que los Abogados, y Procuradores, fol. 221. col. 3. Cuya disposicion se de-

ne practicar, aun quando el Procurador diga, que no es justa la denunciacion, como no prueve notoriamente, que es assi, que no es posible lo haga quien defendio la causa principal, prout in simili notat Bardaxi in For. fin. tit. de Aduocatis, & Procuratoribus; y se entendio en el Aduogado que refiere Sesse de inhibition. cap. 5. §. II. Aunque como denunciado, entendio, que procedia la firma que le dieron, que no se presento.

Y bien se ve, que accion, que en el Procurador no ha sido voluntaria, no puede ser calumniosa. Si el Juez le manda patrocinar, con que color le obligara a jurar, que no defiende por calumniar? Fuer a jurar en vano. Siguiendose estos absurdos, no se hace violencia a la copulativa, cuya naturaleza, aun dode se ha de estar a la carta admite el argumento al absurdo vitando, como lo reconoce alguna de las alegaciones contrarias, y se prueva ad traddita per Ludovicum Casanate conf. 19. à num. 1. Porque la obligacion de estar a la carta, no quita la interpretacion intrinseca, qualis est vitandi absurdo, Casanate conf. 60. num. 28. & 30. Portol. ad Molin. verb. Forus, num. 56. Fontanel. de pact. clau. 7. glos. 3. p. 9. num. 32. Cancer variar. resolution. 2. p. cap. 1. num. 140.

Y si se dixeret, que el Procurador ha de jurar en alma de la parte, si esta jura no sera necesario multiplicar juramientos. Siguiendo esta inteligencia siempre fuera necesario que el Procurador tuviera poder especial, y esto, ni se ha opuesto, ni jamas practicado, y del Fuero, los quales, tit. Forma de la Enuesta, vers. Y si acaso se infiere, que el poder especial solo es necesario, quando la parte personalmente no parece. Señor, la otra parte pretende, que esta denunciacion es injusta, y sin fundamento ninguno: si esto es assi, no parece bien q la tema, San Greg. homil. 13. in Euang. ibi.

Qui

Qui enim de sua spe, & operatione securus est pulsanti cō-
festim aperit quia letus Iudicem sustinat, segun esto, a to-
dos nos est à bien, que se declare lo que el Reyno suplica, y
assilo fia de V.S. Ilustrissima, sugeto a su censura.

RESPUESTA.

Digo lo mismo que está dicho en la alegació a.
mi parte, y solo añado, que lo que el Aduogado contra-
dize de la vulgaridad, si voluisset expresset, es bueha para
acordarse della en el §. 2. pues a las solemnidades que el
Fuero expressò, aunque le quiere dar euasion, queda con-
uencido.

Y que auia de prestar el Procurador jaramento, está al
parecer (salua censura) bastante fundado en mi
alegacion, y suplico a V.S. Ilustrissima tenga en la memo-
ria el recuerdo de estar a la letra, que refiere el Aduogado,
que con esto, y lo dispuesto en el Fuero, algunas vezes ha
acontecido *tit. Forus Inquisition.* a mi entender, la Y en
este caso no podrá ser O, sin embargo de las doctrinas cō-
trarias.

No es la doctrina del señor Regente Sesse de menor au-
toridad, porque estuviéra denunciado, y quando escri-
uiò el tratado de *inhibitionibus*, no lo estaua, y es vn Autor
que ha meredido mucho credito en todo el mundo. Y lo
mismo que dize Sesse alli, lo prueua Bardaxi *in Foro fin.*
vers. sed si aduocatus, tit. de aduocatis, y Portol. verb. ad-
uocatus num. 26. Eº 27. Y a la doctrina de San Gregorio
en la homil. 13. *in Euang.* se responde, que el Santo habla
alli de los Iustos, que no deuen temer la muerte, pues quā
do ven que llega, se alegran con la esperança del premio.
Pero sabiendo que el suceso de los pleytos es tan dudosof,
como se prueua del *text. in l. quod debet, ff. de pecul. Valen-*

que-

çuela conf. 128. num. 104. Tiraq. in tract. res inter alios, fol. 171. que ay quien lo llama juego de dados, Fabro in Papinian. y los gastos tan excessiuos, los trabajos, y molestias, que aunque se ganen ocasionan, vt dicebat Tiraq. de retract. Ligniager, §. 8. glof. 7. num. 20. segun esto no parerà fuera de razon, que procure por todos los medios es euitar esta acusacion, aunque espere buen suceso con que me estarà mejor, que se declare no tener prosegurable la asserta denunciacion.

Consideradas, pues, estas razones, y que aunque los señores Inquisidores no quisieron declarar las nulidades, y excepciones que propuse en mi cedula (que si entedieron que podian) no es licito el escusarse, remitiendo el conocimiento a V.S. I. como prueua Iuan Salisbert, *in policrati cū de curi. nug. cap. 8. relatus à Valenç. conf. 70. n. 70.* dōde refiere aquel suceso memorable de Trajano, con la viejecilla que llegado a pedirle justicia de la muerte de su hijo, estando poniendose a cauallo para yr a la guerra, assiédone del pie le dixo: Tu señor eres el q reynas, y yo padezco tā atroz injuria? respondióle, q en boluiendo le satisfaria, replicole la mugercilla, y q serà sino buelues? El Emperador le respondió, q su sucessor la satisfaria; pero ella le boluiò a responder, que te aprouecharà a ti, ó Emperador, si otro fuere el bienhechor: tu eres mi deudor, fraude es no pagar lo que deues, tu sucessor satisfarà las injurias al que padeciere en su tiempo, a ti no te librará la justicia agena, él procederà bien, si supiere librarse cūpliendo con su obligacion: cuyas palabras fueron tan eficaces, que mouido dellas Trajano, apeandose del cauallo, juzgando la causa consolò a viuda.

Bueluo a proponer las excepciones ante V.S. Ilustrissima, pues no es licito que omita mi cuidado esta diligencia,

cia , conociendo que deuo hazer todo lo que de mi parte fuere possible, sin dexar excepcion, ni diligēcia que mire a mi defensa , como dezia Gomez de Amesqua, de potestat. *in se ipsum, lib. 1. cap. 17. ibi: Imò, & si credat non non futuram videtur, quod debeat facere, quod in se e, facilimum est Deo cor Iudicis inclinare, quo vult, de Dei auxilio desperare debet in quolibet statu sit, sed parte sua facere quidquid potest, & euentus Dei ordinationi relinquere, itaq; verius videtur peccare, qui sine causa defensiones suas, apud iudicē non allegat, nisi causa charitatis moberetur.* Y aunque habla en causas de muerte a estas se equipara la de honra, y aun se antepone , como dize el mesmo Autor, *vbi prox. lib. 2. cap. 5. num. 11. & 12.* Y assi suplico a V.S.I. vea essas alegaciones, y con la Christianidad, y nobleza que acostumbra, y me fauorezca, pronunciando en mi fauor, como lo tengo suplicado en mis defensiones. Salua censura. En Çaragoça a 18. de Junio de 1652.

El Doctor Joseph Espanol de Niño.

eis, conociendo que dentro habrá todo lo que debí mi bestia
 te tiene bastante, tu dejará excepción, en diligencia que mi
 le a mi delezable, como dejás Gómez de Alcalá, que no
 te fijas, es de la muerte, I. i. cap. 1. id. 1. cap. 1. i. cap. 1. i. cap. 1.
 jamás oíste de otra, donde se pasan facetas, donde no es
 conocimiento de D. los más indiscutibles, como son
 de D. en auxilio de la muerte, que pasa en el hospital de San Juan de
 Barro, que las facetas de la muerte son D. en ordinaria
 tienen testimonio, si es que no es de la muerte, que es cosa de
 desfallecerse, que es de la muerte, que es cosa de la muerte,
 es muerte, Y cuando pasa en el consejo de muchedumbre, es cosa
 de edificantes, que de la muerte, que es muerte, como dice el
 testamento Autor, que pone, I. i. cap. 2. cap. 2. cap. 2. cap. 2. Y así
 triplico a V. S. I. acá otras selecciones, y con su trinitaria
 idad, y belleza de su compuesta, y que tiene de la muerte,
 ciusos en mi favor, como lo tengo triplicado en mis de-
 signaciones. Salta la curiosa. En Catalogo a 18. de Junio de

1825.

El Doctor López El Punto Nuevo.